



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021  
FAX: 977 920051  
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208000333

### Procedimiento ordinario 16/2020 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000001620  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona  
Concepto: 4221000000001620

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: BANCO DE  
SABADELL S.A.  
Procurador/a: Ricard Balart Altés  
Abogado/a: Elvira Fernandez Lozano

Parte demandada/Ejecutado: ARRIAZ S.A., ZURICH  
INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA,  
AJUNTAMENT DE SANT CARLES DE LA RAPITA  
Procurador/a: Gerard Pascual Vallés, Jose Manuel  
Gracia Marias, Maria Esperanza Nebot Granero  
Abogado/a: ALFREDO PÉREZ MORA, Jorge Esparza  
Prats, MARIA TERESA ARAGON SANCHEZ

## SENTENCIA Nº 252/2023

**Jueza: Eila Soteras Garrell**

Tarragona, 20 de septiembre de 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la Representación procesal de la parte actora, BANCO DE SABADELL, SA se formuló escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Alcaldía 1028/2019 de 28 de Octubre por el que se acuerda declarar la inadmisibilidad a trámite, por extemporánea, de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en representación de Banco Sabadell, S.A., mediante escrito registro de entrada número 2181 de 29 de Abril de 2019, por los daños y perjuicios derivados de la anulación, por sentencia judicial, de la licencia municipal de obras número 322/2005, otorgada a la compañía Arriaz, SA para la construcción del edificio situado en la calle Oliveres, número [REDACTED], del Municipio de Sant Carles de la Ràpita y del convenio urbanístico formalizado entre la empresa Arriaz, SA y el Municipio de Sant Carles de la Ràpita del cual la licencia trae causa, al haber transcurrido el plazo de un año para ejercitar la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial. Con la solicitud de que se recabara el expediente administrativo y se le pusiera de manifiesto para formular demanda.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per Soteras Garrell, Eila;		





Admitido el recurso y recabado el expediente con emplazamiento de las demandadas, formuló el actor tras vista de aquél demanda en que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se acuerde la estimación del presente recurso contencioso administrativo con la consecuente anulación del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita de fecha 28 de Octubre de 2019, aquí impugnado y, además, que se declare la responsabilidad patrimonial de dicha Corporación Local, reconociendo el derecho de la recurrente a que le sean resarcidos los daños y perjuicios sufridos por la anulación en vía judicial de la licencia que se concedió para la construcción de un edificio en la calle Oliveres núms. [REDACTED] de aquel municipio, mediante la formalización por parte del Ayuntamiento demandado de una garantía real en alguna de las siguientes modalidades:

(a) garantía de carácter hipotecario a favor de BANCO DE SABADELL, S.A. sobre bienes inmuebles con un valor de tasación equivalente al 200% del capital pendiente de amortizar en el momento de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que era de 8.338.399,35 €, más los intereses ordinarios devengados y pendientes de cobrar.

(b) la constitución en favor de la sociedad de una garantía de prenda o pignoratícia sobre un depósito de efectivo equivalente a la deuda pendiente en el momento de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial (capital pendiente de amortizar de 8.338.399,35 €, más los intereses ordinarios devengados y pendientes de cobrar).

Subsidiariamente:

- En relación con ARRIAZ, S.L.: se solicita el pago de la cantidad resultante de la diferencia entre la deuda (capital no amortizado más los intereses ordinarios devengados y pendientes de cobrar) y el valor recuperable.

- En relación con el resto de deudores hipotecarios: se solicita como indemnización el lucro cesante, cuantificado como la diferencia entre los intereses que exige a los distintos prestatarios por ser un crédito hipotecario y los intereses que habría percibido en caso de prestar las cantidades sin garantía hipotecaria, hallándose el tipo de interés, en el momento de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial en 8,75% y siendo el plazo de devolución del principal más intereses de 8 años. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de que estos prestatarios se encontraran en situación de impago como el deudor ARRIAZ, S.L. y las respectivas operaciones de financiación fueran finalmente clasificadas en virtud de lo que el Anexo 9 de la Circular 4/2017, de 27 de Noviembre, del Banco de España define como "Dudoso objetivo", la cantidad a percibir por BANCO DE SABADELL, S.A. sería igualmente la diferencia entre la deuda (capital no amortizada más los intereses ordinarios devengados y pendientes de cobrar) y el valor recuperable.

**SEGUNDO:** Conferido traslado de la misma a las partes demandadas, se presentaron escritos de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, y terminando con la solicitud



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per: Soteras Garrell, Eila;		





por parte del Ayuntamiento DE SANT CARLES DE LA RAPITA se dicte Sentencia inadmitiendo la demanda por resultar extemporánea y prescrita la acción ejercitada de contrario y para el caso de no declarar la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo dicte sentencia desestimando el recurso y denegando a la entidad BANCO DE SABADELL SA el derecho a percibir una indemnización económica, con imposición de costas a la parte actora. QUABBALA ABOGADOS Y ECONOMISTAS, ADMINISTRACIÓN CONCURSAL del Concurso Voluntario de la entidad mercantil ARRIAZ, S.L. interesa que se dicte Sentencia que en todo caso desestime íntegramente cualquier tipo de pretensión dirigida hacia y/o que pudiera dirigirse en el transcurso del presente procedimiento contra Arriaz SA, en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho que contiene su escrito de contestación a la demanda, sin perjuicio de los derechos que tuvieren los demandantes reconocidos en el Concurso de Acreedores. La codemandada ZURICH SEGUROS, interesa que se dicte Sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas a la actora.

**TERCERO:** Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos.

**CUARTO:** Presentados por las partes los correspondientes escritos de conclusiones, han quedado los Autos vistos para Sentencia.

**QUINTO:** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto del presente recurso el Decreto de Alcaldía 1028/2019 de 28 de Octubre por el que se acuerda declarar la inadmisibilidad a trámite, por extemporánea, de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por los señores [REDACTED] y [REDACTED], en representación de Banco Sabadell, S.A., mediante escrito registro de entrada número 2181 de 29 de Abril de 2019, por los daños y perjuicios derivados de la anulación, por sentencia judicial, de la licencia municipal de obras número 322/2005, otorgada a la compañía Arriaz, SA para la construcción del edificio situado en la calle Oliveres, número [REDACTED], del Municipio de Sant Carles de la Ràpita y del convenio urbanístico formalizado entre la empresa Arriaz, SA y el Municipio de Sant Carles de la Ràpita del cual la licencia trae causa, al haber transcurrido el plazo de un año para ejercitar la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial.

**SEGUNDO:** La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per Soteras Garrell, Eila;	





No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 17 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per: Soteras Garrell, Eila;		





meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como la normativa de aplicación, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

**TERCERO:** El Ayuntamiento de Sant Carles de la Ràpita, el día 26 de Enero de 2006, procedió a conceder licencia municipal de obra nº 322/2005 a la mercantil ARRIAZ, SA, para la construcción del edificio situado en la Carrer Oliveres [REDACTED], de Sant Carles de la Ràpita.

La edificación se realizó al amparo del Convenio Urbanístico suscrito en fecha 26 de Enero de 2006 que el Ayuntamiento suscribió con Arriaz, S.A. y la correspondiente licencia de edificación número 322 de fecha 26 de Enero de 2006.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per Soteras Garrell, Eila;		





Mediante Sentencia Firme 130/09 de 12 de Mayo dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona, y confirmada por la Sentencia 253/2012 de 3 de Abril, dictada por la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal superior de Justicia de Cataluña, declaró nula la licencia de obras 322/2005.

**CUARTO:** La actuación administrativa impugnada acuerda la inadmisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por BANCO DE SABADELL por extemporaneidad o prescripción de la acción ejercitada de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 67 de la Ley 39/2015, y en este sentido sostiene que concurre la causa de extinción de la acción que se invoca, toda vez que han transcurrido más de 7 años desde la firmeza de la sentencia judicial que decretó la anulación de la licencia (3 de Abril de 2012) y en todo caso ha transcurrido más de un año desde que la demandante ha tenido conocimiento de la existencia de las sentencias que anulan la licencia, comportando la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, de conformidad con la interpretación que establece el Tribunal Supremo.

En lo relativo a dicho plazo de prescripción y en expresión del propio Tribunal Supremo *“ha sido solventada en forma terminante por el propio legislador en la frase final del apartado 4 del artículo 142, que al supuesto regulado en el mismo no le sea de aplicación lo dispuesto en el punto 5, es decir, que la manifestación del efecto lesivo, en cuanto al cómputo de la prescripción, lo remite en todo caso a la fecha de la sentencia definitiva”* (Sentencia de 22 Junio de 2004 -ECLI:ES:TS:2004:4355-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), y también en este mismo sentido la reciente Sentencia del TS de 10.07.2018 (RC 1548/2017) (fundamentos de derecho sexto), la cual como día inicial o *dies a quo* del plazo de 1 año de prescripción de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación jurisdiccional de un acto o disposición determinante de la demolición de un inmueble es la fecha de firmeza de la sentencia al tratarse de una interpretación literal del art. 142.5 de la Ley 30/1992, y ello dado que las sentencias que anulan licencias llevan implícita la demolición de lo edificado, la única fecha que se debe tener en cuenta para considerar que el daño efectivo es el de la firmeza de la sentencia. Así, dicha Sentencia establece en su fundamento de derecho séptimo que: *“SÉPTIMO. Pues bien, de conformidad con la anterior doctrina, debemos declarar no haber lugar al recurso de casación deducido contra la STSJ de Galicia de 14 de diciembre de 2016, dictada en el Recurso Contencioso administrativo 7136/2012, pues fue mediante la STS de 26 de diciembre de 2001 como devino firme la Sentencia 452/1997, de 8 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que declaró la nulidad de la licencia concedida para la construcción del inmueble.*

*Por ello la reclamación formulada en fecha de 27 de mayo de 2011, tal y como razona la sentencia impugnada, es extemporánea al haber transcurrido, en el momento de su presentación, el plazo de un año desde que se dictó la sentencia definitiva que anuló la licencia de la que trae causa la reclamación (artículo 142.4 de la LRLPA), sentencia que ya permitía conocer la existencia y el alcance del daño que se reclama y posibilitaba*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per: Soteras Garrell, Eila;		





*iniciar el cómputo del plazo de prescripción con arreglo al citado precepto, pues, ya en ese momento, los recurrentes conocían que la anulación de la licencia era firme e irrevocable y debía procederse a la demolición de lo realizado a su amparo.”*

También en la Sentencia núm. 1.392/2019, de fecha 17/10/2019, en el RECURSO CASACION nº 5924/2017, el TS aclara cuándo comienza el plazo para exigir la responsabilidad patrimonial por la nulidad de una licencia y la demolición de lo construido, y en este sentido señala que el plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de nulidad de una licencia, que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido, debe situarse en el momento en que se dicta resolución judicial firme y ejecutiva que ordena la demolición de lo construido, pues solo desde ese momento, queda concretado el daño, aun cuando la efectiva demolición se produzca con posterioridad. Aclara que esta resolución judicial puede ser la sentencia firme que declara la nulidad de la licencia, pero que también es posible que la resolución se dicte en el trámite de ejecución de la misma, porque se acordó la inexecución de la sentencia tras considerarse que el nuevo planeamiento legalizaba la construcción de la biblioteca.

En todo caso la fecha debe ser aquélla en la que el interesado tome conocimiento de la anulación en firme de la licencia por sentencia judicial. La STS 1160/2021, de 22 de Septiembre, dictada en rec. 1913/2020, reitera que lo verdaderamente relevante es el momento en que el afectado tiene conocimiento de la sentencia firme anulatoria. Con cita de los criterios impuestos por la Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 25 de Enero de 2000 (Caso ██████████ y otros contra España) resalta que el plazo para presentar cualquier acción comienza a correr, salvo disposición especial en contra, el día en el que la acción puede ser ejercida. Y si la acción deriva de la anulación judicial de un acto administrativo, no puede ejercitarse hasta que se tiene conocimiento de la firmeza de la sentencia anulatoria. La citada STS 1160/2021 indica: *“Por tanto, no puede afirmarse con carácter general, a priori, que el momento inicial ha de situarse, siempre e indefectiblemente, en la fecha en que se pronuncia la sentencia, ni en la fecha en que ésta se notifica a la última de las partes personadas, ni en la fecha en que la sentencia alcanza firmeza, ni en la fecha en que se constata y declara formalmente en una diligencia posterior del letrado de la Administración de Justicia la firmeza de la sentencia que se habría producido en un momento anterior, ni -en su caso- en la fecha en que la sentencia se publica oficialmente.*

*Lo verdaderamente relevante, a estos efectos, para fijar la fecha inicial del cómputo, es el momento en que el afectado tiene conocimiento de la sentencia firme anulatoria, porque es en ese momento cuando podrá conocer la existencia y el alcance del daño y ello, lógicamente, dependerá de las concretas circunstancias presentes en cada caso.”*

Así lo señala de forma reiterada nuestra jurisprudencia, de la que es representativa la STS (Recurso de revisión) 662/2018, de 24 de abril, en la que se expone que: *“En apoyo de su argumento, la sentencia se remitió a otra anterior, recaída en el recurso*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31		Signat per: Soteras Garrell, Eila;	





1248/2001 , en la que se dijo que "a la hora de señalar el "dies a quo" a partir del cual deberemos realizar el cómputo del plazo de un año establecido por el art. 142 A de la Ley 30/1992 ) , debemos tener en cuenta que el mismo señala que en el caso de anulación administrativa o judicial de actos o disposiciones administrativas el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva".

Añadiendo que "[u]na jurisprudencia reiterada e histórica de esta Sala Tercera - asentada desde que comenzó a interpretarse la citada Ley 30/1992 - sitúa, pues, en la firmeza de la sentencia de anulación el comienzo del cómputo del año". Igualmente señala: "Aun cabe añadir a lo anterior que, como se ha dicho en varias sentencias, como la de 25 de enero de 2011 (recurso de casación nº 2373/2006 ) , lo esencial para que comience a correr el plazo de prescripción de la reclamación de responsabilidad patrimonial es, como señala la sentencia del TEDH de 25 de enero de 2000 ( asunto ██████████ y otros contra España ), el momento en que el interesado tiene conocimiento de la sentencia anulatoria del acto. Es entonces cuando sabe que el evento lesivo se ha consumado y, por tanto, cuando debe considerar si ejercer su derecho a indemnización por daños. Tal criterio, lejos de desvanecer la idea capital de que el cómputo se inicia con la firmeza de la sentencia, la refuerza para incorporar la exigencia de que no sólo ha de existir una sentencia invalidatoria, sino el conocimiento por parte del afectado. Pero todo ello discurre en el ámbito del artículo 142.4 de la Ley 30/1992, no del apartado 5.

Pues bien, a la luz de estas consideraciones debemos dar respuesta a la cuestión requerida en el auto de admisión. Y ello nos lleva a afirmar que el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción habrá de determinarse en función de las peculiares circunstancias concurrentes en cada caso, pues no es indiferente a estos efectos que el afectado por la anulación de la licencia esté o no personado en el procedimiento judicial en el que se ha dictado o, en su caso, confirmado la sentencia anulatoria.

Por tanto, no puede afirmarse con carácter general, a priori, que el momento inicial ha de situarse, siempre e indefectiblemente, en la fecha en que se pronuncia la sentencia, ni en la fecha en que ésta se notifica a la última de las partes personadas, ni en la fecha en que la sentencia alcanza firmeza, ni en la fecha en que se constata y declara formalmente en una diligencia posterior del letrado de la Administración de Justicia la firmeza de la sentencia que se habría producido en un momento anterior, ni -en su caso- en la fecha en que la sentencia se publica oficialmente.

Lo verdaderamente relevante, a estos efectos, para fijar la fecha inicial del cómputo, es el momento en que el afectado tiene conocimiento de la sentencia firme anulatoria, porque es en ese momento cuando podrá conocer la existencia y el alcance del daño y ello, lógicamente, dependerá de las concretas circunstancias presentes en cada caso. Si el interesado estuviera personado en el procedimiento en que dicha sentencia se dicta o, en su caso, se confirma -vg. en apelación- habrá que estar, con carácter general, a la fecha en que se le notifica esa sentencia (conforme prevé el artículo 67.1 de la Ley 39/2015 ). Y si, por el contrario, el interesado no hubiera sido parte en el proceso en el que fue dictada o confirmada aquella sentencia, habrá que estar al momento en que tuvo conocimiento o pudo razonablemente conocer el contenido de la misma, lo que exigirá acreditar, analizar y valorar cuál ha sido la actuación del interesado, al objeto de verificar que ha observado un nivel de diligencia mínimamente aceptable al respecto y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per: Soteras Garrell, Eila;		





que se ha comportado en todo caso conforme a las exigencias de la buena fe.”

Lo verdaderamente relevante, a estos efectos, para fijar la fecha inicial del cómputo, es el momento en que el afectado tiene conocimiento de la sentencia firme, porque es en ese momento cuando podrá conocer la existencia y el alcance del daño y ello, lógicamente, dependerá de las concretas circunstancias presentes en cada caso. Si el interesado estuviera personado en el procedimiento en que dicha sentencia se dicta o, en su caso, se confirma en apelación habrá que estar, con carácter general, a la fecha en que se le notifica esa sentencia (conforme prevé el artículo 67.1 de la Ley 39/2015.

Y en este sentido establece la demandada, adhiriéndose la codemandada, Zurich, a las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento en relación a la prescripción de la acción, las fechas que acreditan y prueban, que la entidad actora, BANCO DE SABADELL, S. A., conoció la sentencia declarando la nulidad de la licencia, que conlleva la demolición de lo ilegalmente construido, en fecha anterior a la que sostiene en la demanda y sus conclusiones.

Así, sostiene la demandada, y ya se avanza que con acierto, que en el año 2017 la actora ya tenía conocimiento de las Sentencias que declaraba la nulidad de la licencia y ordenaban el derribo, en la medida que en fecha 21 de Febrero de 2023 el TSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, dictó sentencia nº 648 de 21 de Febrero de 2023, Rollo de apelación número 11/2022 (A), en cuyo FUNDAMENTO DE DERECHO segundo concluye que: “**SEGUNDO. Otro tanto ocurre con el Banco de Sabadell, carente de la condición de tercero de buena fe en el momento de adquirir en vía ejecutiva hipotecaria dos viviendas radicadas en el bloque a derribar (las hubiese o no vendido con posterioridad), ADQUISICIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS MISMAS QUE SE PRODUJO EN EL AÑO 2.017, CUANDO LA SENTENCIA ORDENANDO EL DERRIBO YA ERA FIRME Y CONOCIDA DEL ADQUIRENTE.**”, la cual adquirió firmeza por medio de Decreto de la indicada Sala en fecha 15 de Mayo de 2023, siendo por tanto firme y consentida por el Banco de Sabadell, SA, dado que la misma no fue recurrida en casación y en su consecuencia el pronunciamiento del fundamento de derecho segundo es consentido por el Banco de Sabadell, SA, reconociendo por tanto la entidad actora conocer la sentencia ordenando el derribo desde el año 2017, fecha en que comenzaría el *dies a quo* para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial, y aporta como documentos nº 1 y nº 2 la anterior sentencia y el decreto de firmeza.

También considera la demandada que en fecha 5 de Abril de 2018 el BANCO DE SABADELL SA ya era conocedor de la existencia de las sentencias firmes que declaraban la nulidad de pleno derecho de la licencia habida cuenta la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de La Ràpita, de fecha 6 de Abril de 2018 y registro de entrada 1802, la cual fue presentada por la Mercantil J. Jiménez Reformas y Construcciones 2012 SL, empresa autorizada por el BANCO DE SABADELL SA para su representación y gestión en organismos públicos y compañías de suministros, en cuya



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per: Soteras Garrell, Eila;		





solicitud se expone literalmente lo siguiente: "Que el Banco de Sabadell SA es propietario actual del inmueble situado en la calle Oliveres número [REDACTED], [REDACTED] de San Carlos de la Rápita perteneciente al conjunto residencial de la calle San Josep número [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED]..."

EL CLIENTE INTERESADO EN ADQUIRIR EL INMUEBLE NOS COMUNICA QUE, SEGÚN SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 3 DE ABRIL DE 2012, DECLARÓ LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL INMUEBLE, ACORDANDO LA DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO. No hay constancia de este hecho en la nota simple. Necesitamos saber si el Ayuntamiento tiene constancia de este hecho y quisiéramos disponer de toda la información al respecto de la que disponga el Ayuntamiento. La empresa J. Jiménez Reformas y Construcciones 2012 SL es una empresa autorizada por el Banco de Sabadell SA para su representación y gestión en organismos públicos y compañías de suministro.". A mayor abundamiento, debe resaltarse que la mercantil J. Jiménez Reformas y Construcciones 2012 SL, en fase probatoria de este recurso contencioso administrativo, ha remitido escrito afirmando de forma expresa que QUE EL CONTRATO ACREDITATIVO DE SU CONDICION DE EMPRESA AUTORIZADA POR EL BANCO DE SABADELL YA QUEDÓ RESUELTO DE MUTUO ACUERDO EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, de

lo que se deduce que el escrito presentado ante el Ayuntamiento el día 6 de Abril de 2018, lo fue estando vigente el contrato de empresa autorizada por el BANCO DE SABADELL SA, debiéndose deducir también que la empresa autorizada sigue las instrucciones de su mandante, en este caso el BANCO DE SABADELL SA, y que fue el mismo quien comunicó de la existencia de la sentencia a quien está interesado en adquirir un inmueble propiedad del BANCO DE SABADELL SA, con quien ha negociado su adquisición con el propietario. La actora opone que el referido escrito demuestra el desconocimiento de la sentencia, porque en el mismo se dice que un cliente, que estaba interesado en adquirir una de las viviendas del edificio de constante referencia, había comunicado que la licencia había sido anulada en vía judicial, y a su vez señala que: "Necesitamos saber si el Ayuntamiento tiene constancia de este hecho y quisiéramos disponer de toda la información al respecto de la que disponga el Ayuntamiento. (...)", de forma que si la empresa hubiera tenido conocimiento de la sentencia no hubiera presentado aquella petición, teniendo en cuenta además que la respuesta del Ayuntamiento, remitiendo copia de la sentencia, entregada a un "empleado" de SOLVIA fue en fecha 30 de Mayo de 2018, según se desprende del documento número 4 del escrito de demanda, lo que lleva a la actora a concluir que en la fecha de la presentación de la reclamación todavía no había transcurrido el plazo de un año, teniendo en cuenta que la reclamación de responsabilidad fue presentada por vía telemática en fecha 26 de Abril de 2019.

En relación a la fecha de presentación de su escrito de interposición de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita, aporta la actora con su escrito de conclusiones resguardo de la presentación de aquella en fecha



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per: Soteras Garrell, Eila;		





26 de Abril de 2018, a pesar de que en su escrito de demanda señala que fue presentada en fecha 29 de Abril de 2019. La demandada solicita que dicho documento sea inadmitido y devuelto a la parte actora y sin que pueda ser tenido en cuenta para dictar sentencia, en la medida que el trámite de conclusiones no es el momento procesal oportuno para la presentación de los documentos cuando están fechados antes del momento de la presentación del escrito de demanda. La actora sostiene en su escrito de demanda que no ha tenido conocimiento de la sentencia hasta el momento en que le fue notificado el Decreto de Alcaldía 311/2019, de 20 de Marzo, en fecha 9 de Abril de 2019, por el que se requirió a la promotora, ARRIAZ, S.A. para que presentara un proyecto de derribo del edificio, mientras que la reclamación, según manifiesta el propio Ayuntamiento en el acuerdo impugnado, habría tenido entrada en el registro municipal en fecha 29 de Abril de 2019, lo que le lleva a apreciar la falta de extemporaneidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial. En todo caso, la demandada aporta con el escrito de conclusiones justificante de presentación por vía telemática de la reclamación fechada el 26 de Abril de 2019, a pesar de que la entrada en el registro municipal es de fecha 29 de Abril de 2019.

En el escrito de contestación a la demanda la Administración demandada pone de manifiesto que la entidad bancaria adquirió dos inmuebles en fecha Abril y Junio de 2017, inscritos en el registro de la propiedad en aquella fecha, que es anterior a la fecha de la presentación de la querrela ante el juzgado de Instrucción nº 1 de Amposta por La Comunidad de Propietarios y por tanto desde dicha fecha, 10 de Agosto de 2017 o bien conocía las sentencias o debería haberlas conocido. Además, con la adquisición de ambos inmuebles en el edificio de la calle Oliveres número [REDACTED], desde dichas fechas el Banco de Sabadell SA forma parte de la Comunidad de Propietarios de la calle Oliveres [REDACTED], cuya Comunidad de Propietarios ya tenía conocimiento de las sentencias mucho tiempo antes, teniendo en cuenta que antes de presentar la querrela interpuesta por la Comunidad de Propietarios, ya pertenecía el Banco de Sabadell SA a dicha Comunidad. Y ello no queda enervado por la alegación actora en el sentido de que la comparecencia en la pieza de ejecución de sentencia se produjo en fecha 24 de Octubre de 2014, cuando la recurrente todavía no había adquirido ningún inmueble en el edificio ni formaba parte de la Comunidad de Propietarios, ni tenía conocimiento de ello. Y también ello sin perjuicio de que la actora a principios del año 2018 se pusiera en conocimiento de la entidad encargada de la Administración del edificio solicitando que le fueran notificadas las actas de las reuniones en las que se habían acordado las cuotas correspondientes a estos inmuebles, así como los datos necesarios para poder efectuar los pagos de las mismas, y que ello fuera remitido en Febrero de 2019 tal y como se desprende del documento número 6 aportado con el escrito de demanda.

Además, resalta la demandada que la inicial hipoteca constituida por la mercantil ARRIAZ SA a favor del Banco de Sabadell SA, formalizada en escritura pública de 17 de Julio de 2007, ha sido novada o modificada en diferentes ocasiones, desprendiéndose de dichas escrituras que el Banco de Sabadell SA ha consentido otorgar hasta 5 novaciones de la inicial hipoteca concedida a la mercantil ARRIAZ SA después de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per: Soteras Garrell, Eila;		





haberse dictado la Sentencia de 12 de Mayo de 2009 por el juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Tarragona, cuya sentencia acordaba la nulidad de pleno derecho de la licencia. Frente a ello advierte la actora en conclusiones que las escrituras no contienen ninguna referencia a la anulación de la licencia de obras a cuyo amparo se construyó el edificio.

Asimismo, señala la demandada que el Banco de Sabadell promovió un incidente de nulidad de actuaciones en fecha 10 de Mayo de 2019, que fue inadmitido por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Tarragona el día 23 de Mayo de 2019, el cual fue planteado bajo la misma dirección letrada que tenía la mercantil ARRIAZ SA en las actuaciones de ejecución de sentencia derivadas del recurso 187 de 2008.

Finalmente, advierte la demandada que en relación a las preceptivas tasaciones hipotecarias, reguladas por el Banco de España bajo la norma ECO/805/2003, la Orden ECO/805/2003, de 27 de Marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, determina cuáles son las comprobaciones mínimas exigibles al órgano tasador de los inmuebles, en virtud de sus artículos 7 y 11, cabe concluir que la actuación del BANCO DE SABADELL en el cumplimiento de la tasación del inmueble a efectos de la hipoteca inicial concedida a la mercantil ARRIAZ SA y todas las hipotecas concedidas posteriormente, no adecuó su actuación a lo dispuesto en la citada Orden, puesto que no se comprobó la situación urbanística real del inmueble, en consecuencia, la entidad bancaria demandante, Banco de Sabadell SA, pudo y debió desplegar toda la diligencia que preceptivamente le obliga la normativa de aplicación, por lo que pudo y debió conocer la situación urbanística real del inmueble en fecha anterior a dictarse las sentencias, que ahora dice desconocer, pues dicha entidad bancaria tenía la obligación de vigilar la adecuación del inmueble al planeamiento urbanístico vigente en el año 2006 y de haberlo hecho con el mínimo de diligencia exigible nunca se podría haber autorizado ni la hipoteca inicial ni las posteriores concedidas por el Banco de Sabadell SA, tanto la concedida para la obra de edificación como sus novaciones posteriores, cómo las hipotecas concedidas para la compra venta de las viviendas edificadas.

Indica también la demandada, el Ayuntamiento de Sant Carles de la Ràpita, que la nota marginal registral hace constar la nulidad del convenio urbanístico de fecha 26 de Enero de 2006, celebrado entre el Ayuntamiento de San Carles de la Ràpita y Arriaz SA y de la licencia número 322 de 2005, de fecha 26 de Enero de 2006 referente al edificio situado en San Carlos de la Ràpita calle Sant Josep [REDACTED], Alcanyís, Molí y Oliveres que se corresponde con las fincas registrales de la [REDACTED] a las [REDACTED]. Frente a ello, opone la actora en su escrito de conclusiones, en relación a fijar como dies a quo la fecha de 26 de Abril de 2018, cuando se inscribió, por nota marginal en el Registro de la Propiedad, la anulación de la licencia, que ninguna referencia se contiene en el acuerdo municipal que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial, aduciendo el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación a la demanda una alegación que no se invocó en el acuerdo impugnado, y añade que si bien en esa fecha la sentencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per: Soteras Garrell, Eila;		





anulatoria era de público conocimiento, señala que este trámite no fue notificado a la entidad recurrente por parte del Registro y que la sociedad sólo tuvo constancia de la nota marginal cuando, a raíz de la notificación del Decreto de Alcaldía núm. 311 de 20 de Marzo de 2019, solicitó las notas simples de todas las fincas, que fueron expedidas en fechas 10 y 11 de Abril de 2019.

Con tal planteamiento, procede primeramente resolver acerca de la extemporaneidad en el ejercicio de la acción y que llevó a la resolución impugnada a inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada. Las demandadas instan, pues, la desestimación del recurso presentado, fundamentado en primer lugar, que concurre la prescripción de la acción resarcitoria, al haberse ejercitado transcurrido el año desde que el recurrente pudo conocer que se habían generado unos perjuicios y su alcance, es decir, desde la firmeza de la Sentencia que declaraba la nulidad de la licencia con el consiguiente derribo de las obras despojadas de aquella licencia.

En lo atinente a la prescripción, el art. 67 de la Ley 39/2015 dispone: *"1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva. En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" o en el "Diario Oficial de la Unión Europea", según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea".*

El legislador establece un dies a quo distinto para los supuestos en los que la responsabilidad surja de una declaración de nulidad de un acto o disposición; de tal forma que para la general responsabilidad el dies a quo coincide con la generación del daño o manifestación del efecto lesivo mientras que en los casos de responsabilidad por nulidad de acto o disposición el dies a quo se inicia con la notificación de la sentencia.

De lo anterior se desprende que el plazo de prescripción para realizar la reclamación inicia su cómputo o dies a quo en el caso que nos ocupa al año de haber tenido la entidad recurrente conocimiento de la Sentencia definitiva o, lo que es equivalente según doctrina jurisprudencial contenida entre otras en la STS de 15 de Junio de 2010 (Rec. 6392/2006), firme, la cual establece que: *"(...) es absolutamente pacífico que las sentencias, como cualesquiera otras resoluciones, devienen en definitivas cuando ya no pueden ser atacadas y en esto, precisamente, consiste la firmeza"*.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per: Soteras Garrell, Eila;		





Sin embargo, este trato diferenciador del cómputo inicial no supone que se desplace o se exima de la existencia de un daño efectivo. Es más, el art. 32 de la Ley 40/2015 en su apartado primero último inciso, recoge "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización".

Este apartado del art. 32 impone que para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, en el caso de anulación de actos o disposiciones generales, es preciso no sólo esa declaración de nulidad sino también la efectividad del daño.

No obstante, la recurrente no ha traído prueba oportuna de cuándo conoció el resultado de la sentencia. En este sentido, concluye la demandada, con acierto, a la vista de los términos expuestos en esta Resolución judicial, que en todo caso ha transcurrido más de un año desde que la entidad bancaria demandante ha tenido conocimiento de la existencia de las sentencias que anulan la licencia, pues desde el 24 de Abril de 2017 fecha de inscripción de la finca [REDACTED], adjudicación por ejecución hipotecaria a favor Banco de Sabadell SA o desde el 26 de Junio de 2017 fecha de inscripción de la finca [REDACTED], también adjudicación por ejecución hipotecaria a favor Banco de Sabadell SA, tal y como recoge de forma expresa y sin que haya sido objeto de impugnación la citada Sentencia firme del TSJC, siendo la entidad recurrente parte de la Comunidad de Propietarios con anterioridad a la presentación de la querrela ante el juzgado de Instrucción nº 1 de Amposta por La Comunidad de Propietarios en fecha 10 de Agosto de 2017 o, incluso, ya desde antes del día 5 de Abril de 2018, de conformidad con los términos *ut supra* expuestos, el BANCO DE SABADELL conocía o debiera conocer, de haber adoptado la diligencia y la responsabilidad debida en su actuar en el marco de las diversas actuaciones descritas en el presente fundamento de derecho, la existencia de aquellas Resoluciones que declaran la nulidad de la licencia y ordenan el derribo de la obra, debiéndose apreciar la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de conformidad con el criterio de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, a tenor de los términos sostenidos por la Administración demandada, el Ayuntamiento de Sant Carles de la Ràpita, los cuales deben acogerse de forma favorable en su integridad.

Ello debe llevar a concluir que el BANCO DE SABADELL ya en el 2017 era conocedor de la existencia de la Sentencia que declara la nulidad de la licencia y ordena el derribo de las obras, confirmada en apelación. E incluso con anterioridad a aquella fecha pudo y debió conocer de su existencia, de haber actuado con la diligencia que le era debida, en este sentido se debe insistir en la tesis de la *exceptio doli* pues la actora conocía o debía conocer la situación de ilegalidad de las viviendas.

Con tal razonamiento procede apreciar la prescripción de la acción ejercitada y confirmar la actuación administrativa impugnada y ello sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, en tanto que al momento de la reclamación, en Abril de 2019, habría ya transcurrido con creces el plazo legalmente establecido para ello habiendo prescrito



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per: Soteras Garrell, Eila;		





el derecho reclamado.

En efecto, el principio general de la *actio nata* significa que el cómputo del plazo para ejercitarla sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, en este orden o en el inverso. Es difícil establecer reglas generales válidas para cualquier supuesto, resultando indiscutible que las consecuencias lesivas de una sentencia anulando una licencia urbanística no todas se despliegan ni se hacen efectivas al momento de dictarse la misma. El perjuicio más notorio y evidente como lo es el consecuente a la demolición de la construcción, en algunos casos es simplemente hipotético al tiempo de dictarse la sentencia anulando la licencia, ya que nada impide una eventual legalización de la misma, lo que no ocurre en el caso de Autos, cuando la demolición es el único modo de restaurar la legalidad urbanística.

Consecuentemente, de conformidad con el planteamiento efectuado por la demandada, en los términos examinados y descritos en esta Resolución judicial, no cabe más que apreciar que la acción de reclamación de la presente responsabilidad patrimonial se encuentra prescrita, al haberse ejercitado extemporáneamente.

Todo ello debe llevar a concluir, con acogimiento íntegro de la tesis sostenida por la demandada y codemandada, Zurich, que en este caso cabe apreciar la prescripción de la acción reclamatoria deducida por la mercantil recurrente, y todo ello sin que proceda valorar por ello el resto de consideraciones efectuadas por las partes al ser notoriamente extemporánea la acción para recurrir.

Por lo expuesto no cabe más que concluir con la íntegra desestimación del recurso interpuesto, confirmando la actuación administrativa impugnada de inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la entidad recurrente, habida cuenta la prescripción de la acción reclamatoria ejercitada.

**QUINTO:** De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

## FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por BANC DE SABADELL contra el Decreto de Alcaldía 1028/2019 de 28 de Octubre por el que se acuerda declarar la inadmisibilidad a trámite, por extemporánea, de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por los señores [REDACTED] y [REDACTED], en representación de Banco Sabadell, S.A., al haber



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per Soteras Garrell, Eila;		





transcurrido el plazo de un año para ejercitar la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial, **declarando la conformidad a derecho de la actuación administrativa combatida**. Sin formular condena en costas.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K	
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per Soteras Garrell, Eila;		





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: E833UG912L5UWOW6BY85RMKIXYCUA4K
Data i hora 20/09/2023 16:31	Signat per Soteras Garrell, Eila;

